

público; sin desprestigio de la ley, ni de la autoridad, porque la decision que ampara al quejoso se ha de pronunciar sin hacer declaracion ninguna respecto de la ley ó del acto reclamado, y solo para el caso en que se reclama.

¿Quién puede intentar esta reclamacion? ¿Ha de ser forzosamente un solo individuo? No; la constitucion dice que «la parte agraviada,» y la parte agraviada puede ser constituida por uno, por varios, por muchos individuos. Lo que debe suceder, sean muchos ó pocos quienes reclamen, es que la sentencia federal no puede amparar mas que á los reclamantes individualmente; de manera que aunque los amparados contra una ley fueran todos los habitantes del territorio nacional, uno por uno, y que por esta causa la ley quedara sin efecto posible, seria siempre la ley que no se habia derogado, sino que habia caido en desuso por la accion judicial. Y en verdad que nada tiene de violento ni de inusitado este modo de hacer sucumbir á las leyes, porque la práctica de todos los pueblos, cuando hay para ello justicia, es dejarlas caer en desuso.

Quedan, pues, bajo la salvaguardia del poder judicial de la Federacion las garantías individuales, la soberanía de los Estados y la esfera de la autoridad federal, es decir, la salvacion de los derechos del hombre y la salvacion de las instituciones. Y esta augusta mision se desempeña por la justicia federal, atendiendo siempre y solamente al individuo. Ante la justicia desaparece todo, Federacion y Estados; no hay mas que hombres. Acertada disposicion á la verdad, porque de esta manera el poder judicial está fuera de la política para no preocuparse con ella; y hablando con propiedad está sobre la política, en una esfera adonde no llegan las pasiones que se agitan en el torbellino político, y en la cual solo tienen cabida el derecho y la justicia, el hombre, la humanidad, y adonde las leyes y las autoridades, por mas poderosas que sean, tienen que inclinarse ante la libertad y el derecho.

La ley reglamentaria de los juicios de amparo que está vigente, es esta:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

« Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

« El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

« Artículo 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

« I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

« II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

« III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

« Artículo 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

« Artículo 3º Es juez de la primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

« El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

« Artículo 4º El individuo que solicite amparo, presentará

ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja.

« Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

« Artículo 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

« Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

« Artículo 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

« Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

« Artículo 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES.

« Artículo 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO.

« Artículo 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informes con justificacion por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que versaren.

« Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

« Artículo 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

« Artículo 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

« Artículo 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

« Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alega-

tos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

« Artículo 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

SENTENCIA EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION.

« Artículo 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

« Mandará al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

« Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

« Artículo 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la constitución.

« Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se de-

volverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

« Artículo 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

« Artículo 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplir la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la constitución federal.

« Artículo 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al Congreso federal.

« Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

« Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la constitución.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

« Artículo 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

« Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva, y remitir los autos á la Suprema Corte.

« Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

« Artículo 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esa naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

« Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

« Artículo 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendran como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

« Artículo 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

« Artículo 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

« Artículo 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

« Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

« Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

« Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.»

El artículo 8º de esta ley, que prohíbe el recurso de amparo en los negocios judiciales, dió lugar á graves debates en la práctica. Se opone á los artículos 101 y 102 de la constitucion, y por tal razon no debe tener valor alguno, porque la constitucion es la suprema ley; tal era una opinion. Interpreta la constitucion, y por tanto debe darse cumplimiento exacto á ese artículo; tal era la otra opinion. El trascurso del tiempo y la claridad de la violacion de las garantías individuales en algunos casos, hizo pasar el calor con que se sostenian ambas opiniones.

El Congreso, al expedir la ley reglamentaria, no pensó ciertamente en infringir la constitucion: no pudo siquiera pensar en romperla, porque se habria salido de los términos de su mandato. Si hubiera querido reformarla, habria procedido de la manera que ella prescribe y exige para que se verifiquen las reformas. Luego el artículo 8º de la ley, si aparece contrario á la constitucion, debe explicarse conciliándolo en ella, segun un principio de jurisprudencia comun, y por cierto muy conocido y practicado. Para hacer esa conciliacion es necesario fijar el sentido de las palabras «negocios judiciales.» Desde luego se ve que «procesos criminales» y «negocios judiciales» son cosas absolutamente diversas. Y deben ser así, no solo por su naturaleza diversa en todo, sino porque la constitucion ha señalado garantías expresas para todo acusado, y si el proceso criminal fuera negocio judicial, resultaria que la ley reglamen-

taria prohibia toda reclamacion de esas garantías, lo cual no puede ménos que ser absurdo. Negocios judiciales, por lo expuesto, deben ser los negocios civiles con las formas de juicio formal. Y en estos no se admite el recurso de amparo por dos razones: la primera, porque no se puede consumir violacion de garantía alguna en el trascurso del pleito ó negocio, supuesto que ha lugar á la apelacion y demas recursos legales, sino solamente por la sentencia: la segunda, porque el artículo 8º prohibe la admision del recurso de amparo, como recurso en juicio, y esto con fundamento, porque como el amparo se ha de otorgar individualmente y sin hacer declaracion ninguna respecto de la ley ó acto que lo motive, resultaria que era posible dictar una resolucion que afectara de alguna manera á uno de los dos litigantes en un juicio, sin oirlo y sin que tuviera defensa, lo cual á su vez constituiria una violacion de todos los principios de justicia. Admitir el amparo en juicio como recurso, que es sin duda lo que prohibe la ley, seria suspender todo auto que desagradara á un litigante y entorpecer los juicios sin necesidad, pues que en la sentencia definitiva se puede reparar todo agravio. Si en esa sentencia, sin recurso ya, se cometiera la violacion de alguna garantía individual, sin duda se podria amparar al perjudicado, porque ya no seria el juicio de amparo un recurso en juicio, porque la sentencia no es tampoco un *negocio* judicial, y porque parece que lo que en realidad se ha prohibido por el artículo 8º de la ley es, que se admita el recurso de amparo en *negocios judiciales*, con cuyas palabras se expresa lo que no es ni un proceso criminal, ni una sentencia sin recurso, sino un juicio, en que hay contencion de causa, en que hay partes que litigan y la sustanciacion determinada por las leyes para llegar á la sentencia. En la discusion de esta ley, el ejecutivo sostuvo que debia concederse el recurso de amparo aun en los negocios judiciales. — Es, ademá, de advertirse que la sola intervencion de un juez en algun acto no caracteriza á este de *negocio judicial*.

Y se confirma esta opinion si se atiende á que el legislativo tuvo sin duda presente el abuso que se cometia ya con suma

frecuencia por litigantes de mala fé, solicitando el amparo de la justicia federal como un medio de suspender la jurisdiccion de los jueces del fuero comun.

De no ser así, el artículo 8º constituiria una violacion de la constitucion, supuesto que esta no exceptúa ni ley ni autoridad alguna en sus artículos 101 y 102, sino que usó de las palabras «cualquiera autoridad,» que comprenden á todas las que ejercen alguna jurisdiccion ó algun poder. En el caso, que no puede admitirse, de que hubiera una violacion de la constitucion en el artículo referido, constitucionalmente podria ampararse al hombre contra el mismo artículo.

Las dificultades que se ofrecieron en este punto, y de que ántes se hizo mencion, dependieron de que se consideraba la cuestion en general y en abstracto; siendo así, que por la naturaleza de los juicios de amparo y por lo prevenido en el artículo 102, cada caso debe resolverse de por sí y solo para el quejoso, y cada caso tiene sus circunstancias particulares, sus consideraciones especiales, segun las cuales el fallo es y debe ser siempre particular, resultado de esas circunstancias y consideraciones.

En algunos casos se ha solicitado el amparo de la justicia federal para sostener los derechos de algun empleado ó funcionario. Si en la violacion de estos derechos se ha cometido violacion de los derechos del hombre, no puede haber duda en que debe ser amparado, porque la calidad de empleado ó funcionario no hace al ciudadano de menor ó mas desfavorable condicion que al hombre, de condicion inferior al extranjero que goza y disfruta de las garantías individuales; pero si la violacion es única y exclusivamente de derechos de empleado ó funcionario, la justicia federal no puede ampararlos, porque la violacion de ellos es solamente causa de responsabilidad, contra la autoridad que haya cometido tal violacion.

El amparo que la justicia federal otorga al ofendido en sus derechos y garantías individuales, por mas que se procure desprestigiarlo, será siempre no solamente la salvacion de esas garantías y derechos, sino un robusto apoyo en favor de la mo-

ralidad y de la justicia, que deben ser respetadas en todas las leyes y por todas las autoridades, sea cual fuere su poder y gerarquía.

CAPITULO XX.

Idea del poder judicial en los Estados.

La esfera judicial en los Estados tiene muy poca analogía con la esfera del poder judicial federal. El mas notable punto de contacto entre ambas esferas consiste en que como el supremo poder judicial de la Federacion juzga á los funcionarios federales, el supremo poder judicial de los Estados juzga á los gobernadores y á otros altos funcionarios, despues de que el Congreso ha pronunciado su declaracion correspondiente.

Al poder judicial de los Estados como al del Distrito federal está encomendada la administracion de justicia comun, y por esta causa su importancia es inmensa, no tanto bajo el punto de vista político ó con relacion á las instituciones, como bajo el punto de vista social. Es una verdad que se siente, se palpa y se comprende sin necesidad de demostracion alguna, que se puede concebir un pueblo sin gobierno; pero que no se puede ni imaginar cómo seria una sociedad sin administracion de justicia. El poder del mas fuerte se sobrepondria en breve á toda idea de justicia y de derecho, y la sociedad de los hombres seria mas peligrosa aún, que la sociedad con las bestias feroces.

Llega la importancia de la buena administracion de justicia hasta un grado tal, que ella podria por sí sola mantener el organismo social, dar vida á un pueblo y hacerlo feliz, y basta por sí sola tambien para establecer y mantener la moralidad de los gobernantes y de los empleados. Sumo, pues, debe ser el cuidado que los pueblos pongan en la eleccion de los jueces

inferiores y superiores, ya sea que esta eleccion se haga por el pueblo mismo, ya sea que se verifique por medio de alguno de los poderes supremos del Estado. La falsa idea que generalmente se tiene del poder judicial, estimándolo en ménos que á los otros poderes, es quizá uno de los grandes defectos de que adolece la organizacion actual de las sociedades, porque de la falsedad de esa idea nace el desconocimiento de la naturaleza y de la fuerza del poder judicial.

La division de los poderes es el principio fundamental de las instituciones de todos los países libres; pero falta todavía hacer efectiva esa division y comprender cuál debe ser la extension de cada uno de ellos. Ciertamente, si el legislativo forma las leyes y las ejecuta el ejecutivo, el judicial forma de hecho la ley para cada caso. Si los derechos del hombre son el objeto de las instituciones, al juez le toca salvar esos derechos de toda tentativa de violacion, de todo atentado que los hiere ó los ofende, cuando la tentativa ó el atentado proceden del individuo y no de la ley ó de la autoridad. El juez es quien asegura la libertad del hombre, quien hace efectivos los preceptos legales que garantizan todos sus derechos civiles. El juez es la personificacion de la sociedad, que emplea toda su fuerza y su poder todo para la seguridad del derecho y de la justicia.

La peor de las plagas que pueden afligir á una sociedad es que sus jueces sean pervertidos, venales ó inmorales. La prostitucion no tiene entónces límites; la inmoralidad y el vicio, en infame consorcio, se erigen á sí mismos un trono desde donde fulminan rayos contra todo acto de virtud, contra todos los hombres honrados. La sociedad se gangrena, y devorada por la podredumbre desaparece, sin dejar de sí mas que un recuerdo odioso. La historia del mundo es la historia de la justicia, y la historia de las vicisitudes de los pueblos es la historia de las vicisitudes de su administracion judicial. A medida que ella se ha ido embrollando, al paso que los jueces han perdido la moralidad augusta de sus funciones, los pueblos han comenzado á prostituirse y á decaer.

¿Pero quién se atreveria á poner en duda la necesidad de